

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO No. 98
(de 17 de Noviembre de 2009)

“Que establece un Período de Veda del Caracol Marino (*Strombus spp.*), en la República de Panamá”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el Género *Strombus spp.*, ha sido tradicionalmente explotado por pescadores nacionales debido a su alta demanda local e internacional y su alto valor comercial.

Que tanto las observaciones de campo como los índices de captura de *Strombus spp.*, en las zonas de común ocurrencia, indican muy bajos rendimientos al punto que hoy se capturan incidentalmente y de forma subsidiaria de otras pesquerías.

Que en virtud de lo anterior, ha surgido la necesidad de realizar estudios sobre este recurso, a fin de proveer a las autoridades de la información necesaria que le permita implementar normas de manejo de este recurso pesquero.

Que los estudios llevados a cabo en Panamá por el Instituto Smithsonian de Investigaciones Tropicales y la Universidad de Panamá han determinado que, producto de la degradación de los hábitats naturales de *Strombus spp.*, por el incremento de la población en la región, la descarga de sedimentos, el incremento del turismo descontrolado a la sobrepesca por la demanda existente, estas poblaciones han alcanzado niveles críticos que pueden considerarse amenazadas.

Que en los últimos diez (10) años se ha aumentado el esfuerzo pesquero sobre estas especies por las razones ya mencionadas.

Que entre los resultados del estudio, se determinó que existen densidades (número de individuos por hectárea) de 1.43 para *Strombus gigas* y 1.27 para *Strombus costatus*, siendo estas densidades sumamente bajas para las especies de caracoles marinos que existen en nuestro país y las mas bajas de toda la región del Caribe, por lo que no toleran la continuación de capturas comerciales.

Que estudios recientes del año 2008 realizados en el Pacífico de Panamá reportan densidades de *Strombus galeatus* que oscilan entre 0.45 y 6 caracoles por hectárea para Las Perlas y la isla de Coiba respectivamente, cifra que indica que las poblaciones están sobre explotadas, si se comparan con densidades de 500-2000 individuos/ha para otras épocas y regiones del Pacífico.

Que el estudio poblacional no encontró ningún caracol en el 56% y 96% de los sitios muestreados en las islas de Coiba y Las Perlas, respectivamente.

Que durante el periodo de veda 2003-2008 la pesca ilegal continuó a lo largo de la zona costera, reflejándose en la disminución de la recuperación potencial de las poblaciones de *Strombus spp.*, en ambas costas del país.

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 159 de 31 de diciembre de 2003 se estableció un periodo de veda por cinco años para la captura, posesión y comercialización del caracol

marino (*Strombus* spp.) en la República de Panamá, sin embargo, durante dicho periodo de veda 2003-2008 no se pudo controlar la venta ilegal del producto en mercados y otros comercios.

Que mediante la Ley No. 14 de 28 de octubre de 1977 Panamá aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES).

Que la especie *Strombus gigas* está incluido en el Apéndice II del CITES como especie amenazada por su comercialización desde 1992.

Que según el artículo 1 de la Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006, se crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, como entidad rectora del Estado, para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y los reglamentos en materia de recursos acuáticos y de las políticas nacionales de pesca y acuicultura que adopte el Órgano Ejecutivo.

Que es deber del Gobierno Nacional, a través de la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, orientar y reglamentar las actividades pesqueras, fundamentándolas en consideraciones técnicas y científicas, con el propósito de asegurar y mantener la producción a un nivel de óptimo aprovechamiento.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley No. 17 de 9 de Julio de 1959 es facultad del Órgano Ejecutivo reglamentar y señalar las restricciones necesarias respecto a las limitaciones de captura y de las especies protegidas.

DECRETA:

Artículo 1: Extender el Periodo de Veda del Caracol Marino (*Strombus* spp.) en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, por el término de cinco (5) años más contados a partir de la promulgación de este Decreto. De igual manera se encuentra prohibida su captura, posesión y comercialización.

Artículo 2: Se permitirá la extracción de *Strombus* spp., para fines de estudios científicos, restringiéndose el número de individuos a extraer dependiendo del protocolo de investigación, que generen conocimientos básicos sobre la biología, ecología, estructura genética de las poblaciones y dinámica poblacional del recurso, con el propósito de evaluar la capacidad regenerativa de las poblaciones en su hábitat natural y determinar la posibilidad de reactivar o no, su captura comercial.

Artículo 3: La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, a través de la Dirección General de Investigación y Desarrollo fomentará, coordinará y ejecutará programas de investigación y desarrollo, en coordinación con los centros universitarios, organismos internacionales, nacionales y regionales, para la evaluación del recurso que permita el establecimiento de políticas, normas, estrategias, planes y programas apropiados y eficaces para la conservación del recurso.

Artículo 4: La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, a través de la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral deberá monitorear la implementación de las normas de ordenación establecidas en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 5: La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, a través de la Dirección de Fomento a la Productividad y Asistencia Técnica supervisará el cumplimiento y aplicación del presente Decreto, para ello, deberá elaborar e implementar un programa de

divulgación de la norma coordinando su implementación a nivel nacional con las instituciones oficiales y privadas involucradas, de acuerdo con la legislación vigente.

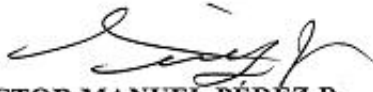
Artículo 6: Cualquier infracción a las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo será sancionada por la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá con multa de cien Balboas (B/.100.00) hasta mil Balboas (B/.1,000.00) más el decomiso del producto, de tratarse de los extractores del recurso y en el caso de los comercializadores de mil balboas (B/.1,000.00) hasta diez mil balboas (B/.10,000.00), más el decomiso del producto.

Artículo 7: El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República



VÍCTOR MANUEL PÉREZ B.
Ministro de Desarrollo Agropecuario